

**Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por el cual se reforman los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.**

**Fecha de aprobación: 22 de marzo de 2022.**

**ANTECEDENTES**

1. Que los artículos 6 Base A fracciones II, III y IV en relación con el 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la información que refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales y, asimismo, se prevé el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo garante.
2. Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo Ley General), entrando en vigor al día siguiente de su publicación, cuyo objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
3. Que el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley Estatal de Datos), la cual tiene por objeto desarrollar las bases, principios y procedimientos establecidos en la Ley General y en el artículo 7, apartado C, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
4. Que el 11 de agosto de 2020, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (en adelante Instituto), mediante acuerdo AP-08-271, aprobó los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California (en lo sucesivo Lineamientos estatales de datos), siendo este el ordenamiento normativo complementario en materia de protección de datos personales, en el que se desarrolla el contenido de la Ley General y la Ley Estatal de Datos.
5. Que en el Transitorio Cuarto de los Lineamientos estatales de datos se estipuló que la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Verificación y Seguimiento, desarrollarían las acciones señaladas en la Ley General, en la Ley Estatal de Datos y en

los propios Lineamientos estatales de datos, con el objeto de que el Órgano Garante pudiera dar cumplimiento a las obligaciones en la materia, hasta en tanto se contara con el presupuesto necesario para crear la unidad administrativa responsable de datos personales.

6. Que el 1º de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo AP-03-157, el Pleno de este Instituto aprobó el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (en lo sucesivo Reglamento Interior), en el cual se establece su nueva estructura orgánica, dotando de atribuciones a la Coordinación de Protección de Datos Personales.

### **CONSIDERANDOS**

- I. Que en términos del artículo 45 fracción XII, en relación con el 69 de la Ley Estatal de Datos, este Instituto tiene la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley y demás disposiciones aplicables y que, tal facultad de verificación se ejercerá conforme a las reglas y procedimientos enmarcados en la Ley General.
- II. Que en los Títulos Octavo y Noveno de los Lineamientos estatales de datos se reglamenta la facultad de verificación del Instituto y, las medidas de apremio y responsabilidades administrativas, respectivamente.
- III. Que a partir de la publicación de los Lineamientos estatales de datos y, hasta la publicación del Reglamento Interior, la Coordinación de Verificación y Seguimiento tuvo encomendadas las facultades de investigaciones previas de oficio; verificación de oficio; verificación por denuncia; imposición de medidas cautelares; desarrollo de auditorías voluntarias; así como la calificación de la gravedad de las faltas y propuesta al Pleno de las medidas de apremio correspondientes en materia de protección de datos personales.
- IV. Que en el capítulo XXVI del Título Primero, del Reglamento Interior se establecieron las atribuciones y procedimientos internos de la Coordinación de Protección de Datos Personales.
- V. Que para dar certeza sobre los procedimientos y el despacho de los asuntos que a cada área de este Instituto le corresponda atender, es necesario modificar los Lineamientos estatales de datos en lo que respecta a las facultades descritas en el considerando III, para lo cual, se debe sustituir a la Coordinación de Verificación y Seguimiento por la Coordinación de Protección de Datos Personales.
- VI. Que atento a lo dispuesto en las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, del Reglamento Interior, la Coordinación de Protección de Datos Personales de este Instituto, cuenta con facultades para llevar a cabo las acciones descritas en el considerando III.

En consecuencia, de conformidad con los antecedentes y considerandos que preceden, con fundamento en los artículos 6 fracciones II, III y IV y, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45 fracción XII y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 16, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se aprueban las 22 modificaciones que reforman los artículos 175, 176, 182, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 198, 200, 201, 204, 210, 211, 226, 227, 229, 231, 234, 235, 236 (Títulos Octavo y Noveno) a los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Baja California.

### **Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Baja California.**

...

#### **Título Octavo Facultad de Verificación del Instituto**

##### **Capítulo I De las disposiciones generales de las investigaciones previas y del procedimiento de verificación**

##### **Facultad de vigilancia y verificación**

**Artículo 175.** De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley Estatal, el Instituto, a través de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las actuaciones que lleve a cabo el personal del Instituto durante la sustanciación de las investigaciones previas, o en su caso, del procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente que se tramita.

##### **Fe pública**

**Artículo 176.** En el ejercicio de las funciones de investigación y verificación, el personal adscrito a la **Coordinación de Protección de Datos Personales** estará dotado de fe pública para constar la veracidad de los hechos con relación a las actuaciones a que se refiere el presente Título.

...

## Capítulo II De las investigaciones previas

### Inicio de las investigaciones previas

**Artículo 182.** De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Estatal y 147 de la Ley General, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, el Instituto, con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley General, Ley Estatal y los presentes Lineamientos, podrá desarrollar investigaciones previas.

Cuando estas sean de oficio, será a través de la **Coordinación de Protección de Datos Personales** y, cuando sean a petición de parte, será a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

...

### Requerimientos del Instituto

**Artículo 188.** Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, el Instituto, a través de la **Coordinación de Asuntos Jurídicos o de la Coordinación de Protección de Datos Personales, respectivamente**, podrá:

- I. Expedir requerimientos de información dirigido al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
- II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, y
- III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

### Contenido de las respuestas a los requerimientos

**Artículo 189.** Conforme a lo previsto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos, las respuestas a los requerimientos formulados por el Instituto, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos **o de la Coordinación de Protección de Datos Personales**, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre completo, cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;
- II. El medio para recibir notificaciones, y
- III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

...

### Conclusión de las investigaciones previas

**Artículo 191.** Una vez concluida la investigación previa, el Instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales o de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, según sea el caso, deberá emitir un acuerdo de:

I. Determinación: cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o

II. Inicio del procedimiento de verificación: cuando de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se turnará a la **Coordinación de Protección de Datos Personales**; en el documento que da inicio al procedimiento de verificación se deberá señalar lo siguiente:

a) El nombre del denunciante y su domicilio;

b) El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;

c) La denominación del responsable y su domicilio;

d) El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio; y,

e) La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

#### **Duración de las investigaciones previas**

**Artículo 192.** Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refiere el artículo anterior.

Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente de **verificación** que, en su caso, se dé inicio conforme al siguiente Capítulo del presente Título.

### **Capítulo III Del procedimiento de verificación**

#### **Procedencia del procedimiento de verificación**

**Artículo 193.** El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

I. De oficio cuando el Instituto, a través de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o

II. Derivado de una investigación previa.



### Acuerdo de inicio

**Artículo 194.** El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 191, fracción II de los presentes Lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación **de oficio** podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por la **Coordinación de Protección de Datos Personales**.

...

### Desarrollo de las visitas de verificación

**Artículo 198.** Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal adscrito a la **Coordinación de Protección de Datos Personales** del Instituto, deberán aprobarse por el Pleno, y se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. El personal del Instituto deberá presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas o se realicen tratamientos de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por el titular de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**. Se deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse la visita, así como el objeto y alcance de la misma;
- II. El personal del Instituto tendrá acceso a las instalaciones del responsable, podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria para llevar a cabo la visita de verificación. Al iniciar la visita, el personal verificador del Instituto que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial con fotografía vigente, expedida por el Instituto, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la visita, y
- III. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

Tratándose de la fracción III del presente artículo, el acta se deberá emitir por duplicado, será firmada por el personal del Instituto y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma. Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

...

#### **Medidas cautelares**

**Artículo 200.** De conformidad con el artículo 149, párrafos cuarto y quinto de la Ley General, el Instituto, **a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos o de la Coordinación de Protección de Datos Personales, según corresponda**, podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

#### **Solicitud de medidas cautelares por parte del titular**

**Artículo 201.** El titular podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos **o de la Coordinación de Protección de Datos Personales**, deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

...

#### **Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares**

**Artículo 204.** Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos o de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, según sea el caso, advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con veinticuatro horas de anticipación, la modificación a que haya lugar fundando y motivando su actuación.

...

### **Capítulo IV**

#### **Del cumplimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación**

...

### **Procedimiento de verificación del cumplimiento**

**Artículo 210.** El Instituto, a través de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior.

Si el Instituto, a través de la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída a un procedimiento de verificación, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario, el Instituto deberá:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de los presentes Lineamientos.

## **Capítulo V** **Auditorías voluntarias**

### **Auditorías voluntarias**

**Artículo 211.** De conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley General, los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, las cuales tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

El Instituto, en su caso, podrá proponer la realización de auditorías programadas por sectores específicos conforme al programa de trabajo que sea aprobado para tal efecto. Serán desarrolladas por los servidores públicos adscritos a la **Coordinación de Protección de Datos Personales**.

...

## **Título Noveno** **De las medidas de apremio y responsabilidades administrativas**

### **Capítulo Único** **De las medidas de apremio**

...



**Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio**  
**Artículo 226.** De conformidad con lo previsto en el artículo 74, último párrafo de la Ley Estatal, las áreas encargadas de calificar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto serán: la Coordinación de asuntos Jurídicos, cuando se trate de denuncias y recursos de revisión y, la Coordinación de Protección de Datos Personales cuando se trate de verificaciones de oficio y/o aquellas que deriven del programa anual de verificación.

#### **Calificación y propuesta de la medida de apremio**

**Artículo 227.** Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, la Coordinación de Asuntos Jurídicos o la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, según sea el caso, deberán tomar en cuenta los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.
- II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos o la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, según sea el caso, deberán someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados ponentes ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno del Instituto.

...

#### **Área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio**

**Artículo 229.** La Coordinación de Asuntos Jurídicos o la **Coordinación de Protección de Datos Personales**, en caso de verificaciones, serán las áreas encargadas de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto.

...

#### **Reglas generales de la notificación de las medidas de apremio**

**Artículo 231.** La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al horario de labores del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La **Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Protección de Datos Personales** de oficio o a petición de parte interesada, podrán habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto.

...

#### **Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos**

**Artículo 234.** Cuando se trate de partidos políticos, la Coordinación de Asuntos Jurídicos o la **Coordinación de Protección de Datos Personales, según el caso** requerirá al Instituto Estatal Electoral la ejecución de la amonestación pública impuesta.

#### **Seguimiento de la ejecución de la multa**

**Artículo 235.** La Coordinación de Administración y Procedimientos, posterior comunicación institucional que le remitan la Coordinación de Asuntos Jurídicos **o la Coordinación de Protección de Datos Personales, según sea el caso**, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Hacienda que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Secretaría de Hacienda ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

#### **Registro de las medidas de apremio y sanciones**

**Artículo 236.** Las medidas de apremio a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos deberán inscribirse en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a que se refieren los Lineamientos que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

#### **Transitorios**

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.


**SEGUNDO.** Las presentes modificaciones de reforma a los Lineamientos de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en los presentes Lineamientos.

**CUARTO.** Con la entrada en vigor de estos Lineamientos, todos los procedimientos, investigaciones, verificaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales a que se refiere la Ley y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se sujetaran a la presente reforma.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHIYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, quien autoriza y da fe.-----

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHIYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

